

Expte. 70e/2022

Valencia, a 13 de octubre de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana en sesión telemática convocada al efecto para el 11 de octubre de 2022, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el recurso formulado por [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED], la siguiente

RESOLUCIÓN (Ponente: Mercedes Sánchez-Escobero Fernández)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Resolución impugnada.

En fecha 28 de septiembre de 2022 ha tenido entrada en este Tribunal del Deporte con núm. de registro GVRTE/2022/3076659 el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] contra la resolución de 26 de septiembre de 2022 de la Junta Electoral federativa.

La meritada resolución estima parcialmente la reclamación de 23 de septiembre de 2022 del Club [REDACTED] contra la proclamación provisional de candidatura de presidencia y junta directiva de la candidata [REDACTED] excluyendo de la candidatura al [REDACTED] al no poder ostentar la condición de miembro de una candidatura a presidencia y junta directiva por ser incompatible con su condición de miembro suplente de la Junta Electoral. Por el contrario, desestima su petición e invalidez de la candidatura de la [REDACTED] por no existir causa para acceder a tal petición dentro de la normativa electoral.

SEGUNDO. Circunstancias que constan en el expediente.

Del examen del recurso y la documentación anexa, se extraen como circunstancias a tener en cuenta:

- 1.º) El 25 de agosto se constituye la nueva Junta Electoral Federativa resultando como miembro suplente el [REDACTED]
- 2.º) Dentro del plazo fijado en el calendario electoral para la presentación de las candidaturas a presidencia y junta directiva, se presentó la candidatura de la [REDACTED] con la siguiente lista cerrada:

1. [REDACTED]
2. [REDACTED]
3. [REDACTED]
4. [REDACTED]
5. [REDACTED]
6. [REDACTED]
7. [REDACTED]
8. [REDACTED]

- 3.º) La citada candidatura fue declarada válida por la Junta Electoral en fecha 21 de septiembre y frente a la misma, presentó reclamación el Club [REDACTED] el día 23 de septiembre de 2022 solicitando que se declare inválida la candidatura electoral formulada por [REDACTED] argumentando que el miembro de su candidatura, [REDACTED], no puede formar parte de la misma por afectarle la prohibición que establece el artículo 9.10 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

4.º) El 26 de septiembre se presentó ante la Junta Electoral federativa, escrito del [REDACTED] conteniendo renuncia a formar parte de la candidatura de la [REDACTED] [REDACTED] presentó, escrito de alegaciones reconociendo que, efectivamente, el [REDACTED] no puede ser candidato a miembro de la junta directiva por haber sido designado en su día miembro suplente de la Junta Electoral; afirma que su inclusión en la candidatura fue debido a un error involuntario por su parte, que el mismo pasó inadvertido para la Junta Electoral a la hora de la proclamación provisional de candidaturas, como también para la otra candidatura, que no ha formulado reclamación por tal hecho.

5.º) Al recurso interpuesto ante este Tribunal por Club [REDACTED] se acompañan, además del recurso presentado ante la Junta Electoral y la resolución recurrida, sendos correos electrónicos de fecha 1 y 3 de agosto intercambiados entre la Comisión Gestora de la FTTCV y diversas direcciones correo particulares y una copia de una pantalla del grupo de wassap de la Junta Directiva de la FTTCV.

TERCERO. Motivos en los que se articula el recurso.

Los motivos en los que se articula el recurso son los siguientes:

1.º) De acuerdo con el artículo 10.10 del Reglamento Electoral si alguna persona designada para la junta electoral federativa, titular o suplente, pretendiese presentar candidatura a la asamblea general, presidencia o junta directiva deberá rechazar la designación como miembro de la misma en los dos días siguientes a su designación. Si dimitiera después de aceptar el cargo no podrá presentar su candidatura a la asamblea general o junta directiva. Entiende el recurrente que el hecho de que el [REDACTED], miembro suplente de la Junta Electoral federativa, figure como número 8 en la lista cerrada de la candidatura presidencia y junta directiva de la [REDACTED], infringe citado precepto e invalida la candidatura presentada.

2.º) Que la Junta Electoral federativa debe velar por la transparencia, legalidad y aplicación correcta del Reglamento y no puede alegar desconocimiento en un asunto que le afecta a sí misma. Para eso el calendario electoral preveía la jornada del 20 de septiembre para la subsanación de las candidaturas presentadas, donde, obviamente, si es que con anterioridad desconocían la pretensión de un compañero suyo (miembro suplente de la Junta Electoral) de presentarse como candidato, era en ese momento cuando debían haberle expulsado.

CUARTO. Pretensiones expresadas por el recurrente en el Suplico de su recurso.

El recurrente, con los razonamientos esgrimidos, interesa:

- i) Se declare inválida la candidatura electoral a presidencia y junta directiva formulada por [REDACTED], dejándola sin efecto.
- ii) Se declare como candidatura válida a presidencia y junta directiva la encabezada por [REDACTED], proclamándose directamente presidente y junta directiva electos de pleno derecho.
- iii) Se cese a la actual Junta Electoral por su manifiesta incompetencia y se expediente a sus miembros por actuar en connivencia con la candidatura de la [REDACTED] para pasar por alto todas las ilegalidades incurridas.
- iv) Se abra expediente disciplinario contra la [REDACTED] por falsedad en todo el contenido de sus alegaciones al ser evidente que conoce sobradamente la normativa electoral y no ha pretendido otra cosa que el engaño.
- v) Se abra expediente disciplinario contra el [REDACTED] por actuar en connivencia con la [REDACTED]

QUINTO. Remisión del expediente y traslado del recurso a los interesados.

Con base en los arts. 9 y 11.6 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, corresponde al Tribunal practicar, en su caso, las diligencias y actividades necesarias para esclarecer los hechos relevantes para la resolución que haya de dictarse.

A tal fin y habida cuenta que el recurrente solicita que se declare inválida la candidatura a presidencia y junta directiva encabezada por la [REDACTED], este Tribunal ha considerado necesario recabar de la Comisión Gestora y de la Junta Electoral Federativa de la FTTCV el expediente completo formado para la tramitación del recurso interpuesto por el Club [REDACTED] [REDACTED] contra la proclamación de las candidaturas a la Presidencia y a la Junta Directiva de la FTTCV, así como dar traslado del recurso a la [REDACTED] para que en el plazo de dos días presente las alegaciones que a su derecho considerare convenientes, trámite que fue cumplimentado por la [REDACTED] presentando las alegaciones que constan en el expediente.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del incidente de impugnación interpuesto.

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación del recurso interpuesto a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 9.12 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunidad Valenciana en 2022.

SEGUNDO. De validez de la candidatura a la presidencia y junta directiva de la [REDACTED]

El artículo 55 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, del Consell, por el que se regulan las entidades deportivas de la Comunidad Valenciana, relativo al concepto y composición de la junta directiva de las Federaciones, proclama:

“1. La junta directiva es el órgano colegiado de gestión de la federación. Está integrada por la persona que ocupe la presidencia de la federación, más un mínimo de cuatro y un máximo de veinte integrantes. En los estatutos de las federaciones se determinará su régimen de funcionamiento.

2. Todas las personas miembros de la junta directiva serán elegidas por la asamblea general, mediante sufragio universal, personal, libre, igual, directo, secreto y presencial por las personas miembros de la asamblea general.

3. La candidatura de la junta directiva se presentará cerrada, siendo la presidencia el único cargo nominativo, y en su composición deberá haber por lo menos un 40 % de cada sexo. Resultará vencedora la lista más votada, según establezca la normativa electoral.

7. Para integrar la junta directiva será necesario cumplir, como mínimo, las siguientes condiciones: a) Estar empadronada en la Comunitat Valenciana. b) Ser mayor de edad. c) No hallarse inhabilitada por resolución firme, judicial o deportiva. d) No haber incurrido en delitos contra la Hacienda Pública ni la Seguridad Social, que se acreditará mediante la presentación de una declaración responsable”.

En los mismos términos, el artículo 29.1, 29.2, 29.3 y 29.4 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero, artículo 24 de los Estatutos de la Federación de Tenis Taula de la Comunidad Valenciana y bases 24,26,27 y 28 del Reglamento Electoral.

En particular, el artículo 29 en sus apartados 3º y 4º, dispone que

“La candidatura se presentará en una lista cerrada que estará formada por la persona candidata a la presidencia más un mínimo de cuatro y un máximo de veinte integrantes, siendo la presidencia el único cargo nominativo.

4. La junta electoral federativa rechazará las candidaturas que incumplan el porcentaje establecido en el artículo 55 del Decreto 2/2018, de 12 de enero, por el que se regulan las

entidades deportivas de la Comunitat Valenciana; no obstante, podrán ser subsanadas en el plazo establecido en el calendario electoral”.

Por otra parte, el artículo 9.10 de la Orden 7/2022 de 21 de febrero por el que se regula el proceso electoral de las federaciones deportivas en la Comunidad Valenciana (artículo 10.10 reglamento electoral FTTCV) establece:

“Si alguna persona designada para la junta electoral federativa ya sea titular o suplente, pretendiese presentar candidatura a la asamblea general, presidencia o junta directiva deberá rechazar la designación como miembro de la misma en los dos días siguientes a su designación. Si dimitiera después de aceptar el cargo no podrá presentar su candidatura a la asamblea general o junta directiva”.

De los preceptos citados se desprende que los requisitos que deben reunir las candidaturas a presidencia y junta directiva de la FTTCV son los siguientes:

- i) Que la lista cerrada contenga un mínimo de 4 miembros y un máximo de 20.
- ii) Que se respete el porcentaje de composición equilibrada de sexo establecido en el artículo 55 del Decreto 2/2018 de 12 de enero.
- iii) Que los candidatos cumplan las condiciones establecidas en el artículo 27.2 del Reglamento electoral (artículo 55.7 del Decreto 2/2018): mayoría edad, empadronamiento en la Comunidad Valenciana, no estar inhabilitado por resolución judicial firme o administrativa deportiva y no haber sido condenado por delito contra la Seguridad Social o Hacienda Pública.

Por otra parte, en el caso de que algún miembro, titular o suplente, de la Junta Electoral quiera presentar su candidatura a la presidencia y junta directiva de la federación, previamente a la presentación de su candidatura ha de renunciar al cargo dentro de los dos días siguientes a su nombramiento, de modo que la renuncia posterior a ese plazo produce como efecto, impedir que pueda presentar su candidatura o invalidar su candidatura si se hubiera presentado pero sin que en modo alguno, esta declaración de nulidad o invalidez pueda alcanzar a los actos y trámites que se hubieran mantenido igual de no haberse cometido la infracción tal y como proscribía el artículo 51 de la Ley 39/2015. En este sentido, es indudable e innegable la validez del resto de la candidatura de la ██████████ que cumple todos los requisitos reglamentariamente exigidos para las candidaturas a la presidencia y junta directiva de la Federación, motivo por el que este Tribunal desestima la pretensión del recurrente y confirma la decisión de la Junta Electoral Federativa.

TERCERO. Sobre la pretensión de apertura de expediente disciplinario a la ██████████ y al ██████████ y dimisión de la Junta Electoral federativa.

Pretende el recurrente que por este Tribunal se incoe expediente disciplinario contra la ██████████, candidata a la presidencia de la Federación y el ██████████, anterior presidente de la FTTCV, petición que efectúa en una primera instancia en su recurso ante este Tribunal sin que su anterior reclamación ante la Junta Electoral Federativa contuviera mención alguna a tal pretensión.

Debemos informar al recurrente que este Tribunal conforme al artículo 13 del Decreto 36/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana y artículo 167 de la Ley 2/2011 de 22 de marzo, únicamente puede ejercer la potestad disciplinaria cuando se cometan las infracciones expresamente previstas en la Ley 2/2011 cuyo conocimiento se atribuya a este Tribunal. La ██████████ no es presidenta de la FTTCV ni pertenece a la junta directiva por lo que este Tribunal carece de competencia para incoar expediente disciplinario contra ella. Con respecto al ██████████, miembro de la Comisión Gestora de la FTTCV, el examen de la documentación anexa al recurso compuesta por dos mails y una captura de un grupo de wasap, no revelan la comisión de posibles infracciones que puedan dar lugar a la incoación de un expediente disciplinario. Al contrario, nos encontramos ante hechos sin transcendencia que reflejan datos relativos al funcionamiento de la Federación (la cuestión de las dietas de los integrantes de la Junta

Electoral y su importe, así como cuestión de la consideración o no del [REDACTED] como miembro de la Comisión Gestora), sin que este Tribunal encuentre atisbo alguno en los mismos que los hagan merecedores de ser calificados como infracciones deportivas, de modo que este Tribunal debe desestimar la solicitud de incoación de los expedientes disciplinarios cuya apertura solicita el recurrente.

Por último, tampoco puede accederse a la petición de cese de la actual Junta Electoral por cuanto, la propia Junta Electoral ha dado muestras de su competencia estimando parcialmente su reclamación inicial, rectificando el error advertido en la candidatura de la [REDACTED] a fin de ajustarla a la normativa electoral.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por [REDACTED] en nombre y representación del Club [REDACTED] contra la resolución de 26 de septiembre de 2022 de la Junta Electoral federativa confirmando la misma en su integridad.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al recurrente y a la FTTCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y de los arts. 114.1.a) y 122.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), contado el plazo desde el día siguiente al de la notificación o publicación.

ALEJANDRO MARIA
VALIÑO ARCOS -  Firmado digitalmente por
ALEJANDRO MARIA VALIÑO
Fecha: 2022.10.13 09:39:27 +02'00'

